

BARRIOS, Feliciano: *El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1812*. Madrid, 1984, 789 pp.

Desde hace más de una década venimos asistiendo en España a un relanzamiento de los estudios de nuestras instituciones políticas, desde el punto de vista histórico-jurídico. Dejando, por el momento, a un lado la siempre candente cuestión metodológica de dar entrada —en mayor o menor medida— en el análisis de aquéllas, a cuestiones de orden económico o social, que indudablemente constituyen el telón de fondo sobre el que se proyectan los cambios institucionales, lo que ahora nos interesa subrayar es (al margen de posiciones metodológicas personales, siempre justificables, cuando no sobrepasan el dintel de maximalismos enraizados en posiciones dogmáticas menos justificables) la importancia que, desde siempre ha tenido el fenómeno burocrático, como medio para penetrar en el conocimiento del Poder político, o del Estado, si se quiere.

Es así que, desde hace años, los trabajos de investigación de los historiadores del Derecho vienen incidiendo y proyectándose, cada vez con mayor insistencia, en el análisis de lo que podríamos llamar «aparatos del poder». Conocer estos mecanismos es tanto como conocer los entresijos de la organización política. El estudio por separado de cada una de esas instituciones que conforman la maquinaria burocrática, constituye una servidumbre propia de toda investigación que aspire a proporcionarnos una perspectiva global del sistema. Puede decirse que todas esas instituciones constituyen las correas de transmisión, el andamiaje estructural que formalizan la imagen del Poder político. Es por ello que todo estudio que persiga conocer el Estado durante la Edad Moderna, precisa de las oportunas referencias a aquellas otras instituciones que, todas en conjunto, nos den la imagen del mismo.

El avance progresivo de los estudios en este sentido, no quiere decir que el objetivo a perseguir se halle ya cumplido. Falta añadir a lo que ya existe, no sólo el conocimiento detallado de las demás instituciones que quedan por perfilar en sus contornos precisos, sino también (esto es importante) determinar el funcionamiento de todo el conjunto. Ello implica, por una parte, conocer el papel que cada institución juega dentro del todo, pero también la forma en que el engarce entre los distintos elementos se produce. Sólo así se llegará a conocer el «todo orgánico» que el Estado representa y, simultáneamente, su diario quehacer, o lo que es lo mismo, su funcionamiento efectivo.

El estudio al que ahora prestamos atención, constituye una aportación más (importante aportación) al conocimiento de la Administración Central del Estado Moderno. Concretamente atiende al análisis de uno de los más característicos elementos de aquél: el Consejo de Estado, uno más de los organismos colegiados que, con funciones diversas, conformaron el régimen político polisindial de los siglos XVI y XVII pero también del XVIII, momento en el que el sistema de Consejos acusa ya esos síntomas de fatiga que hacen

languidecer a instituciones seculares, ahora agravados por la instauración, junto con una nueva dinastía en España, de un régimen político de absolutismo real y efectivo, en no poca medida difícilmente articulable con el sistema colegial anterior.

El estudio de Feliciano Barrios se inserta dentro del conjunto de investigaciones anteriores (algunas ya lejanas en el tiempo) que han tenido como objetivo poner al descubierto las interioridades y el perfil institucional de los distintos Consejos con que contó la Monarquía de estos siglos. Baste citar los ejemplos de E. Schafer sobre *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, cuya ya lejana fecha de realización no empaña su vigente interés; el mucho más reciente de Salustiano De Dios sobre *El Consejo Real de Castilla*; y algunas aportaciones más referidas a otros Consejos, pero que carecen de la envergadura propia de las monografías citadas.

La obra que ahora comentamos se divide en su desarrollo en tres partes bien delimitadas. En la primera, el autor se ocupa, con un criterio estrictamente cronológico, del desarrollo histórico del Consejo de Estado desde su creación en tiempos del Emperador, concretamente el 15 de enero de 1521, hasta su desaparición el 26 de enero de 1812. El nuevo organismo de igual nombre que surgirá a partir de entonces responderá, en su fisonomía institucional y en su razón de ser, a los nuevos principios liberales. La segunda parte aborda la estructura orgánica de la institución, examinando con un criterio sistemático su composición, competencias y funcionamiento. Finalmente, la parte tercera inserta unos informes biográficos de los Ministros Consejeros de Estado desde 1526 hasta 1808. Dos apéndices culminan la obra: uno bibliográfico y otro documental.

Un primer examen del libro nos lleva a la conclusión de que el autor ha acometido la empresa con generosa amplitud de miras. La oportuna combinación del método cronológico con el sistemático permite al lector, por un lado apreciar puntualmente las peripecias históricas por las que la institución ha discurrido a lo largo de tres siglos. Por otro, penetrar en el entresijo de su funcionamiento real. La acertada utilización de un complejo aparato bibliográfico y el manejo de una amplia documentación, constituyen las bases sobre las que, solidamente, el autor va desgranando en vivo las múltiples piezas que componen el riguroso tratamiento histórico-jurídico que del Consejo de Estado nos ofrece.

Sentadas estas premisas, parece oportuno adentrarse en el contenido de la obra, siguiendo a grandes rasgos los pasos de su autor.

Durante el reinado de Carlos V asistimos al trascendental fenómeno de la institucionalización de la Monarquía Hispánica, realizada sobre la base de la puesta en funcionamiento de un sistema de gobierno cuyos gérmenes encontramos ya en la Edad Media: el régimen de Consejos, que en el siglo XVII llegarán a alcanzar el número de trece. Es en esta centuria cuando el sistema de gobierno polisinodial alcance su punto álgido. Los orígenes de la institución y sus precedentes castellanos ocupan la atención del autor durante buen número de páginas. La presencia junto al Monarca de «Consejos pri-

vados» y de «Consejos secretos», están en la base de la aparición del organismo el 15 de enero de 1521. El detenido análisis de las fuentes, permite a Feliciano Barrios entrever el paulatino emerger de un Consejo Secreto de Estado que, si bien se reafirma institucionalmente en años posteriores, adolecerá de una ausencia de regulación específica sobre sus atribuciones y forma de funcionamiento, hasta fines del siglo XVIII.

El quinquenio subsiguiente a su erección contempla una serie de medidas cuyo objetivo es la búsqueda de una situación de equilibrio numérico entre sus miembros de distinta procedencia: españoles unos y extranjeros otros. El fondo de la cuestión nos muestra un cuadro de intrigas por parte de la alta nobleza castellana, deseosa de acomodarse y consolidar su posición de prepotencia en el seno de uno de los organismos más representativos de la Monarquía. Por otra parte, el carácter itinerante que el Emperador imprime a su reinado por imperativos de la pluriterritorialidad de la propia Monarquía Católica, obliga a adoptar medidas que afectan al Consejo de Estado. Es así que tanto la Secretaría de Estado y del Consejo, como este último, sufren desdoblamientos que tratan de atender simultáneamente a problemas internos españoles, de los que se ocuparán las diferentes regencias, como a la múltiple problemática de los dominios europeos.

Una constante de este primer período de funcionamiento del Consejo, viene constituida por el inevitable protagonismo de algunos de sus miembros, cuya relación con el Emperador supera la básica relación de confianza en que se asienta la pertenencia a este organismo. Es el caso de Cobos y Granvela, cuya continúa y directa relación con Carlos V, llega a suplantar la propia actividad del Consejo.

Durante el gobierno de Felipe II asistimos a un claro proceso de «españolización» del Consejo. Esto no es sino una lógica consecuencia del fenómeno de sustitución que se produce en los planteamientos políticos, de la idea imperial, acariciada y realizada de hecho por Carlos V, y el nuevo concepto de Monarquía Universal que, aunque acuñado en tiempos del Emperador, sólo se materializa en la práctica durante el reinado de su hijo. Al concluir la primera década, puede decirse que el proceso de «españolización» o de «castellanización», se ha consumado. La presencia en el Consejo de miembros de la Alta nobleza conlleva la transferencia a su seno de enfrentamientos ya preexistentes, no sólo por razones de protagonismo social, sino también y muy acusadamente, por motivos de enfrentamientos políticos ante problemas acuciantes de la gran Monarquía.

En este nuevo período se abre un proceso interesante en el funcionamiento del Consejo, consistente en la interposición del Secretario de Estado entre el Monarca y aquel organismo. Como ya apuntó José Antonio Escudero en su día, el Secretario de Estado se configura como Secretario del Consejo, y al acaparar la confianza del Rey, desplaza a un segundo plano la actividad del Consejo, de cuyas deliberaciones conoce aquél, a través de elementos de su mayor confianza, ya sean los mencionados Secretarios de Estado, ya los Secretarios. Incluso, en los últimos tiempos del reinado, la actividad del alto

organismo se verá disminuida por la paulatina intervención de una Junta de Estado, de reducida composición y formada por personas de la mayor confianza regia. Intentos de robustecer al Consejo, sobre la base de una reglamentación de sus competencias y funcionamiento, quedaron en meros proyectos, propiciando así, de modo indirecto, el reforzamiento de la Junta, la cual a partir de entonces se transformó en motor de un Consejo de Estado cuya relevancia en la vida política, contrastaba de modo chocante con una evidente inactividad práctica.

El reinado de Felipe III traerá consigo innovaciones que repercutirán directamente en la contextura y virtualidad práctica de los órganos superiores del gobierno. Por un lado, la supresión de la Junta de Estado, que tanto protagonismo tuvo en los últimos años del reinado de su padre, en detrimento del Consejo, fue suprimida. Por otro, se pone en marcha un mecanismo gubernativo al máximo nivel, cuya impronta marcará de modo decisivo los reinados del mismo Felipe III, Felipe IV y Carlos II. Se trata de la transferencia del Poder *de facto* a los Privados, Validos o Primeros Ministros. Evidentemente, la nueva medida tuvo inmediata repercusión en la configuración del Consejo de Estado, en especial en tres sentidos: entrega de hecho del organismo en manos del Privado de turno, incremento del número de miembros y aristocratización de sus componentes. De otra parte, se advierte una regularización de sus reuniones, cosa que no sucedía desde su aparición en tiempos del Emperador. Por lo demás, su funcionamiento siguió carente de una reglamentación adecuada, a pesar de las insistentes consultas elevadas al Monarca en este sentido.

No obstante, la actuación de los Validos durante los reinados de Felipe III y Felipe IV, no fue siempre idéntica en lo que a la valoración real que la presencia del Consejo de Estado representaba en el conjunto de los organismos que componían el sistema polisinodial. Por ejemplo, Lerma y Uceda, al absorber en tan gran medida la voluntad regia no sólo oscurecieron la relevancia política del Consejo sino que, simultáneamente, empequeñecieron el protagonismo del Secretario de Estado. Por otra parte, tanto en un reinado como en otro, la creación de Juntas particulares dentro de los Consejos, iniciada con Felipe II, recibió un gran impulso en el siglo XVII. Ello, aunque logró difuminar aún más la presencia del Consejo de Estado en la vida política, contribuyó, sin embargo, a lograr una mayor agilidad en el despacho de los negocios. De todas formas, todos estos avatares adversos no consiguen hacer desaparecer de la escena política a un organismo de la enjundia del Consejo de Estado. Así se explica que Olivares (a diferencia de sus predecesores), en más de una ocasión, reafirme expresamente la importancia que el mismo tenía dentro de la compleja maquinaria de la Monarquía, siendo precisamente durante su valimiento cuando más proliferan las Juntas particulares.

Durante la minoría de Carlos II y bajo la regencia de Mariana de Austria, sería una nueva Junta, la de Gobierno, la que protagoniza durante ese período la máxima dirección de la Monarquía, lo que no impidió, no obstante, que el Consejo de Estado desarrollara una actividad apenas empañada por una

nada discreta subordinación a aquélla. De nuevo, la mayoría de edad del Rey determinará el protagonismo de los nuevos Validos, ahora institucionalizados como Primeros Ministros. Es un período que, en sus últimos momentos, asiste a una situación política ciertamente caótica para la Monarquía española. La muerte de Carlos II coloca a España y sus dominios en las manos de sus enemigos históricos. Esta última fase da lugar, sintomáticamente, no sólo a una febril actividad del Consejo, sino a que, de hecho, se erigiera en verdadero árbitro de la situación. Como escribe el autor, «la muerte de Carlos II daba paso a una nueva etapa histórica en la vida española. También, como contrapunto, se abrían nuevos rumbos en el futuro del Consejo de Estado» (pág. 172).

En efecto, la llegada de Felipe V supuso (tal como era de esperar en un sistema político de absolutismo real que se inauguraba) en cierto modo la aparición de un organismo nuevo, compuesto por miembros de la exclusiva nominación regia, denominado «Consejo de Despacho» o de «Gabinete», que había de ser competente en los asuntos de mayor trascendencia. El viejo Consejo de Estado subsistió, si bien con facultades muy disminuidas, ya que la principal de sus funciones, el asesoramiento directo del Monarca, pasa a aquél. La reducción de facultades del Consejo se acrecienta durante el reinado de Fernando VI, conduciéndolo hacia una inactividad que, progresivamente, hizo de la vieja institución organismo más honorífico que efectivo.

La situación planteada coincide con la aparición de influyentes Primeros Ministros que, como Alberoni o Ensenada, se desentendieron de la actividad del Consejo, determinando que la situación referida se hiciese endémica. El «Plan de Gobierno» de Aranda de 22 de abril de 1781, supuso un intento serio de revitalizar la institución, pero como advierte el autor, «aunque grande en dignidad y honores, la situación del organismo en esta época era de hecho calamitosa» (pág. 189). Una nueva circunstancia, de gran interés para el conocimiento de las interioridades de la Administración Central, fue la aparición el 8 de julio de 1787 de la Junta Suprema de Estado o «Consejo de Ministros». Puede decirse que a partir de entonces el Consejo arrastró una existencia *de iure*, pero sin competencias que justificasen su presencia en el panorama de los altos organismos de gobierno. Carlos IV nunca convocó el Consejo. Sin embargo, en 1792 y hasta fines de 1795, lo vemos funcionando incluso con regularidad. La causa desencadenante del nuevo orden de cosas hay que situarla en la puesta en práctica de la vieja aspiración de Aranda, no sólo de poner de nuevo a flote el Consejo, sino incluso de dotarlo de un reglamento que regulase en adelante sus funciones (1792).

La nueva etapa viene representada por la intervención francesa en España, con sus lógicas secuelas en la estructura de los mecanismos de gobierno. Así, la Constitución de Bayona establece cambios profundos tanto en la composición, como en las competencias del Consejo, pudiendo simplificar aquéllos en una ampliación de una y otros. De todas formas, el nuevo período que se abre con el siglo XIX, contempla el protagonismo político de la Junta Central, a la que quedaban sujetos los diferentes Consejos de la Monarquía, ahora fu-

sionados en uno denominado «Consejo de España e Indias», del que «curiosamente» quedó excluido el Consejo de Estado. Tan anómala situación no vino, empero, a revitalizar este organismo. Por el contrario, entre 1808 y 1812 volvió a arrastrar una existencia azarosa y muy poco activa, de vez en cuando alterada por efímeros intentos de introducir en él algunas reformas.

Serían las Cortes de Cádiz las que instituirían un nuevo Consejo de Estado «constitucional», ahora contrapuesto al que había estado vigente durante el Antiguo Régimen. A partir de aquí, la institución sufre los avatares de los cambios políticos que sacuden el país en el primer tercio del siglo.

La segunda parte de la obra aborda, con una metodología sistemática, la estructura orgánica del Consejo. En este punto, conviene advertir que, frente a los demás Consejos, los de Estado y Guerra tuvieron —salvo contadas excepciones— como presidente al propio Monarca. Lo cual no quiere decir que éste asistiera normalmente a sus reuniones, misión que por lo general era delegada en la persona que eventualmente ostentara su confianza. La composición del Consejo de Estado venía dada por un número indeterminado de «Ministros Consejeros», de los que, a partir del siglo XVIII, hay que distinguir entre efectivos y honorarios, distinción ésta de larga tradición en la Administración pública castellana. En suma, tal distinción se apoya en la secular separación que, de hecho, se daba entre oficios o cargos con función determinada y aquellos otros en los que el cargo aparecía separado de aquella competencia que le era específica, asumiendo el destinatario la dignidad propia del cargo, con o sin emolumentos, pero no sus funciones.

Tras la distinción apuntada, Feliciano Barrios se adentra en el análisis de las formalidades que acompañaban la designación de los consejeros efectivos. nombramiento, juramento del cargo, duración, etc. Una breve referencia a los consejeros honoríficos y «especiales» nos muestra a aquellos individuos que, por especiales servicios a la Monarquía, eran destinatarios de las importantes preeminencias anejas a la condición de «Ministros del Consejo de Estado». Nota común a todos ellos era, por un lado, el que no ocupaban plaza en el Consejo y, por otra, el que normalmente no percibían retribución.

Si el nombramiento corría a cargo del Rey, la elección de los consejeros —hay que pensar que al menos en teoría— se realizaba entre individuos especialmente cualificados. En este sentido, el autor advierte la presencia en el organismo de una gran mayoría de nobles y alto clero, sobre todo durante los dos primeros siglos y medio. La concurrencia de otro factor de cualificación, la técnica, comienza a hacer su aparición temprano, a principios del siglo XVI, como sucede con el resto de puestos de la Administración pública, donde la concurrencia de conocimientos técnicos (especialmente jurídicos) se hará exigible. En realidad, este fenómeno que a veces enfrenta y a veces intenta aunar la ciencia con la experiencia, tiene unos orígenes algo más remotos, y es posible hallar su germen en la Baja Edad Media. De todas formas, a la vista de los Ministros del Consejo nombrados por Carlos IV y cuyos informes biográficos inserta el autor como apéndice, deduce este último

que en el siglo XVIII aumentó considerablemente el número de consejeros formados en Derecho. En este punto, es de interés el catálogo que introduce en págs. 237-238, donde los consejeros son valorados tanto en su condición de laicos como eclesiásticos, considerando, dentro de aquéllos, el peso que tuvo la nobleza titulada.

Otros aspectos como la procedencia geográfica de los candidatos; los aspectos económicos anejos a la condición de consejeros, etc., requieren la atención del autor, tratando de desentrañar los complicados conceptos por los que los consejeros percibían sus emolumentos. Finalmente, un rápido esbozo de los demás individuos que componían el Consejo: Secretarios de Estado, oficiales y personal subalterno.

Respecto a las competencias el autor nos adelanta ya en principio una nota característica del Consejo de Estado, que se pone de manifiesto desde los primeros momentos y es la de la indeterminación de las mismas. Dos razones abonan semejante situación del organismo: de una parte, la falta de una reglamentación apropiada que encauzara su funcionamiento; de otra la imprecisión competencial que derivaba de su carácter de órgano supraterritorial, atento por lo general a los asuntos de interés general de la Monarquía. Ello sin embargo que, de algún modo y sin pretensiones de exhaustividad, quepa describir cuáles fueron las principales atribuciones del Consejo. En lo que concierne al asesoramiento del Monarca en asuntos de Estado, ocupan papel preferencial los relativos a política exterior, sin que aquellos otros concernientes a la política interior le fueran desconocidos; tal sucede con el importante capítulo de la convocatoria de Cortes. Otras cuestiones, relativas al Monarca y familia real (por ejemplo, en ocasión de matrimonios regios); asuntos de carácter económico; propuesta de cargos públicos (en especial de altos puestos del Ejército); máxima responsabilidad en lo concerniente a política militar, cuyas líneas maestras trazaba el Consejo sobre la base de la continua información recibida de Embajadores, Virreyes o Gobernadores, etc., componían el núcleo competencial sobre el que se proyectó la actividad del Consejo.

Ha quedado consignado que el primer Reglamento con que contó el Consejo data de 1792. Es a partir de entonces cuando es posible determinar con claridad cuál fue la mecánica de su funcionamiento. Esta se concretaba formalmente desde tiempos precedentes, a través de la «Consulta», mediante la cual se manifestaba la opinión del Consejo ante cualquier requerimiento. Las reuniones de este último revestían unas veces carácter ordinario y otras extraordinario, según la urgencia del asunto a tratar. Las cuestiones relativas a horario de trabajo, convocatoria y asistencia de los consejeros, variaron según los tiempos y las vicisitudes por las que el Consejo hubo de pasar. El desarrollo de las sesiones propiamente dichas se ajustaba a una mecánica estereotipada por la práctica secular, mecánica que el Reglamento 1792 ajustó a unos moldes precisos.

Hasta aquí la segunda parte de la obra, relativa, como ya se ha apuntado, a la estructura orgánica del Consejo de Estado. La tercera parte (pá-

ginas 309-442) contiene unas breves reseñas biográficas de los Consejeros de Estado desde 1526 hasta 1808. Su examen detenido arroja no poca luz sobre aspectos interesantes del elemento humano que nutrió la secular institución: procedencia social de los Consejeros; estudios realizados (lo que nos pone en la pista de si ciencia y experiencia concurren juntas en los candidatos, o marcharon por separado); *curricula* de los componentes, especialmente anteriores a la obtención del cargo, aunque sin olvidar si con posterioridad o simultáneamente los titulares lo fueron también de otros, etcétera. Todos estos datos permiten —y no sólo al autor— sentar conclusiones a propósito de la sociología de la Administración en estos siglos, y en particular de una institución cuya relevancia dentro del cuadro de la cúpula administrativa y política de esta larga época, nos es ahora mucho más conocida.

Al concluir la lectura de la obra no cabe duda de que estamos mucho más informados de lo que fue y el papel que jugó el Consejo de Estado durante estos tres siglos. Y esto es importante, justamente en la medida en que es una circunstancia que no se da muchas veces. Ya desde el momento en que se hojea el índice del libro, se advierte que, básicamente, se trata de un estudio histórico-institucional, pero que al mismo tiempo no olvida otras connotaciones (especialmente sociales y técnico-administrativas) que afectan, y profundamente, a la configuración de la institución. El repaso de los informes biográficos antes aludidos, nos ilustran (y no poco) del resto del ambiente en que se desarrollaron los sucesivos titulares de asientos en el Consejo. El apéndice documental que sigue al índice bibliográfico, nos proporciona un material de calidad para conocer, desde dentro, el funcionamiento del Consejo; algunas de las materias de las que se ocupó, especialmente las de carácter internacional y militar; la intensidad con que sus miembros vivenciaron algunos momentos cruciales por los que, tan frecuentemente, atravesó la Monarquía; a veces, meras cuestiones de procedimiento o de régimen interno del propio Consejo, calidad de los votos de los miembros, puntillosas anotaciones sobre honores y precedencias, etc. Todas ellas paritariamente interesantes —aunque por razones diversas— para conocer por dentro los problemas que ocupaban diariamente el quehacer de los Ministros Consejeros, incluidas algunas tensiones entre los mismos, que asoman a las «Consultas», nacidas al calor de los debates internos.

Estamos, en fin, ante un estudio serio en el manejo de las fuentes, sereno en sus juicios de valor, meditado en su actitud metodológica. La existencia de una abundante doctrina coetánea y el progreso producido en los últimos años en los estudios iushistóricos sobre la Administración Central del Estado, han facilitado —es lógico— la labor del autor. Pero ello, al par de constituir un motivo de satisfacción para quienes se ocupan de las instituciones políticas de nuestra Edad Moderna, no sustrae méritos al trabajo del Doctor Feliciano Barrios. Antes al contrario, él ha sabido en todo momento espigar de entre las fuentes lo que es nuclear, la noticia concreta, el dato decisivo para avanzar un paso en su investigación. La abundancia

de citas que se advierte en el conjunto de la obra, no es fruto de un prurito de erudición superflua, como tantas veces sucede en este tipo de trabajos, sino que por el contrario denotan el omnipresente afán del autor por dejar bien sentadas las premisas o apoyar, sin más preámbulos, sus propias conclusiones.

Felicitemos, pues, al autor por haber proyectado con su aportación más luz sobre las instituciones políticas y administrativas de la Edad Moderna; sobre ellas y también sobre su mecanismo interno, su normal funcionamiento y sus vaivenes estructurales al compás de las coyunturas políticas. Le felicitamos al tiempo que le animamos a proseguir en la senda de las realizaciones serias, cuyos frutos contamos, desde hoy, con apreciarlos en mérito del autor y para enriquecimiento nuestro.

José M.^a GARCÍA MARÍN
Universidad de Córdoba

BERMEJO CABRERO, José Luis: *Estudios sobre la Administración Central Española (Siglos XVII y XVIII)*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, 255 págs.

No andamos muy sobrados de conocimientos sobre las instituciones de gobierno de la monarquía absoluta. A decir verdad, nos queda todavía mucho por saber del funcionamiento interno de la *Administración del Antiguo Régimen*. Sin embargo, pese a todo, ya han sido trazadas con potentes caracteres las líneas maestras de la evolución del régimen gubernativo de la monarquía hispánica desde fines del siglo xv hasta comienzos del xix. Esta tarea la ha llevado a cabo Escudero en varias de sus obras, y ahora, con algunas matizaciones, sirve de marco a Bermejo para encuadrar introductoriamente sus estudios.

Con matices, insistimos, intentando evitar simplificaciones, pero Bermejo parece aceptar la tesis de un progresivo deslizamiento del régimen polisindial hacia otro ministerial dentro del *Antiguo Régimen*. O dicho con otras palabras, la tendencia a traspasar la responsabilidad de la vía ejecutiva desde los Consejos a los Secretarios de Despacho. Cuyo momento de arranque se situaría en las reformas de los primeros decenios del siglo xviii y el culminante en la Junta Suprema de Estado de 1787.

Esta transición de un régimen a otro hubo de responder a algo más que a los deseos de ciertos gobernantes. Desde luego, el panorama que nos describe Bermejo de la *Administración* del siglo xvii no puede ser más desolador. Sin que ahorre epítetos para su calificación. Y la situación era debida en gran medida a la esterilidad de los Consejos. De ahí, según el autor, la orientación de las reformas de los inicios del siglo xviii: privar de competencias gubernativas a estos organismos y atribuírselas a unos ministros que resolvie-